En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio" (Expte. N° 509 - Año 2024)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta Ciudada (Expte. N° 1365 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

El Juzgado de primera instancia de Familia N°2 de esta ciudad dictó sentencia en fecha 14 de octubre de 2024 registrada bajo el N°131/24, la cual fuera apelada por la parte actora el 15 de octubre de 2024, concediéndose el recurso en fecha 18 de octubre de 2024; en la misma fecha lo hizo la <Persona 1> respecto de sus honorarios, recurso que le fue concedido también el 18 de octubre de 2024; el 22 de octubre de 2024 la <Persona 2> apeló la regulación de honorarios, recurso que le fue concedido el 25 de octubre de 2024.

En fecha 19 de noviembre de 2024 la apelante expresa agravios, hecho el traslado pertinente, la parte demandada no hizo uso del derecho a contestar los agravios.

2).- La sentencia apelada falló *1°) Declarando y calificando*

como bien propio en el 100% (cien por ciento) del Sr. <Persona 4> <DNI 2>, y de la Sra. <Persona 3> <DNI 1>, el inmueble identificado como <Lugar 2> de la ciudad de Puerto Madryn, Departamento Biedma, provincia de Chubut. <Lugar 2>, situado en <Lugar 2> de esta ciudad, el que fue escriturado en fecha 31.Jul.2009, a favor de los nombradas, <Lugar 2> por ante la escribana <Persona 5>. 2°) *Declarando la procedencia de recompensa a favor del Sr. <Persona 4> <DNI 2>, respecto del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas abonadas de los impuestos inmobiliarios, de la Hipoteca a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, que el nombrado acredite haber abonado, desde la disolución de la comunidad de gananciales - 09.Dic.2014- y hasta la partición, y con más los intereses que correspondan. Con respecto a la escritura de cancelación de la hipoteca, la misma deberá ser soportada por partes iguales, una vez que se realice. 3°) Rechazando el reclamo por el canon locativo pretendido por el Sr. <Persona 4>. 4°) Estableciendo que queda expedita la vía procesal para que la parte, una vez que se encuentre firme la presente inicien el proceso de partición de la comunidad, conforme la liquidación aquí ordenada (art. 496 y sgtes del CCyCN). 5°) Intimando a la Sra. <Persona 3> a que dentro del plazo de diez (10) días, de adquirir firmeza la presente, abone la tasa de justicia respecto al inmueble identificado en el punto 1) ello previa presentación en autos de la última valuación fiscal vigente de dicho inmueble, menos el monto abonado como tasa de justicia por parte del Sr. <Persona 4> –ver providencia 03.Oct.2023-. Asimismo, la <Persona 8> deberá integrar al Sr. <Persona 4>, dentro del plazo de 10 (diez) días, de que quede firme el presente fallo, el monto que el nombrado ha abonado en concepto de Tasa de Justicia –ver informe de la actuaria 02.Oct.2023-. 6°) Imponiendo las costas a cargo de la <Persona 8>. Regulando los honorarios de la <Persona 1> en la suma equivalente al 10 % (diez por ciento) y los honorarios de la <Persona 2> en la suma equivalente al 7% (siete por ciento), en ambos casos de la valuación fiscal del inmueble identificado en el punto 1°) y con más IVA si correspondiere 7°)*

Notifíquese a las partes digitalmente. Regístrese."

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- Fijación de canon locativo.

Se agravia la recurrente con lo decidido por la jueza de grado en cuanto rechaza, por falta de fundamento legal, la pretensión de que se fijara un canon locativo durante el trámite de este proceso para que la <Persona 8> abone el 50% por el uso del bien inmueble que por acuerdo homologado le fuera atribuido.

Para ello, argumenta que nunca se puso en discusión la atribución del hogar oportunamente dispuesta, como tampoco que en el acuerdo no se previó un canon locativo o suma compensatoria debido a que el único hijo de ambos, menor de edad al momento del acuerdo, habitaba el inmueble con su madre. Agrega que las circunstancias cambiaron en tanto, el hijo de ambos alcanzó la mayoría de edad. Culmina con la invocación de normas legales como el artículo 444 y 484 ambos del CCyC.

4).- El tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- Fijación de canon locativo.

El agravio, adelanto, será rechazado.

Ello, por cuanto, conforme se lee de la expresión de agravios, la apelante se limita a reeditar lo que en su momento se plasmó en el acuerdo homologado, editando en esta ocasión la normativa que considera aplicable a su pretensión.

Sin embargo, aun cuando tengo presente que los magistrados detentamos facultades suficientes a los fines de encuadrar las pretensiones de las partes, la presentación en estudio carece de las características técnicas

propias que hacen a la fundamentación del recurso de apelación, todo ello me impide evaluar la cuestión planteada.

Prevé el artículo 268 del CPCyC, que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada que con claridad señale las partes del fallo que el apelante considera como yerros del sentenciante.

Fenochietto y Arazi en el comentario al artículo 265 sostienen que: "…*el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso*." (FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado de la Nación", tomo 1, pág.940, ASTREA, 1993).

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Advierto que, en autos, el agravio expuesto se reduce a una referencia a los antecedentes que motivaron el presente proceso de liquidación, y un intento por suplir la carencia del escrito inicial ya que luego del señalamiento efectuado en la sentencia por la jueza a quo respecto de la falta de fundamentación legal es recién en esta oportunidad que la parte referencia la normativa que considera útil para fundar su perjuicio.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto*

fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c<Persona 7> s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

Dicho lo cual, no cabe más que concluir que la presentación no se erige como un verdadero agravio, de modo que conforme adelanté, debe ser rechazado.

5).- Conclusión:

Que, como derivación de lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón la apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte actora perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada:

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Regúlense los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 1> en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, conforme artículo 13 de la Ley XIII N°4.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- Fijación de canon locativo. La recurrente se agravia debido a que la sentencia que ahora recurre rechazó su pretensión relativa a la fijación de un canon locativo respecto del inmueble que por acuerdo homologado le fuera atribuido a la <Persona 8>.

Para así decidir, la jueza *a quo* tuvo en cuenta que el requerimiento del actor no se encontraba fundado legalmente.

Como previo, diré que la expresión de agravios constituye un acto de objeción total o parcial a la sentencia que se recurre. El propósito de la crítica es el de alcanzar la revocación de la o las partes que se consideren un yerro del juzgador.

Las oposiciones al fallo deben resultar precisas y contener el fundamento por el cual el pronunciamiento se tacha de injusto o contrario a derecho. A poco de leer la presentación en análisis, advierto que el apelante reitera sintéticamente los antecedentes que ya había expuesto en el escrito de inicio. Al respecto, cabe recordar que las remisiones a lo expresado en oportunidades procesales previas o insistir en planteos que ya fueron sometidos al estudio de la instancia previa, convierte a la crítica en una mera disconformidad con lo resuelto.

Expone una vez más que al haber alcanzado su hijo la mayoría de edad, correspondía que la <Persona 8> abonara el 50% del valor de un canon locativo. Sustenta su agravio en el cambio de circunstancias desde la celebración del acuerdo a la fecha, dice expresamente *"…esta circunstancia,*

en base a la cual se otorgara la atribución, se ha modificado con el transcurrir de los años, en los que la <Persona 8> ha continuado usando el inmueble pero ahora en forma exclusiva, luego que <Persona 9> llegara a la mayoría de edad.", resulta evidente que se trata del mismo argumento utilizado en la demanda y que claramente fue analizado por la jueza a quo.

De modo, que como adelanté, la reedición de argumentos vertidos en ocasiones previas a la sentencia no constituye una verdadera expresión del perjuicio que se alega, por lo que el agravio debe ser rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanta fuera materia de agravios.

5.- Costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 12> y Mar S.A. c. <Persona 10> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 13>, <Persona 6> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado a la apelante perdidosa (art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales establecidos por mi colega preopínate. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Llegan a esta instancia las siguientes apelaciones de honorarios: **(a)** La formulada por la <Persona 1> con relación a sus propios honorarios por considerar que fueron regulados en incumplimiento de lo previsto por la Ley XIII N° 4; y, **(b)** La incoada por la <Persona 2> con relación a sus propios honorarios por

considerarlos bajos.

a) Respecto a la apelación interpuesta por la letrada de la parte actora, <Persona 1>, debo señalar en primer lugar que, a los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "<Persona 11> Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

Dicho esto, acierta la apelante en cuanto refiere a la letra del artículo 34 y su remisión al artículo 6, porque son las normas aplicables para la estimación de los honorarios en este tipo de procesos.

Sin embargo, debo decir que no encuentro el apartamiento legal en el que, según sus expresiones, habría incurrido la jueza de la instancia previa.

Lo sostengo porque de sus propias citas surge que la regulación debe representar un 50% de lo que corresponde según la banda establecida en el artículo 6 de la ley referida, es decir entre un mínimo del 11% y un máximo del 20% del activo de la sociedad conyugal.

La a quo reguló 10%, concretamente un 50% del máximo establecido en la banda referida, por lo que concluyo que la regulación está ajustada a la normativa.

Respecto al valor sobre el cual debe aplicarse el porcentual regulado, la jueza decidió que sea sobre el valor fiscal del

único inmueble que compone el activo sometido a liquidación del régimen patrimonial. La apelante advierte que no surge de la ley que deba tomarse el valor fiscal del inmueble, sino que la norma refiere a "activo de la sociedad conyugal". En consideración a que "activo" y "valor fiscal" son conceptos diferentes, pero no excluyentes, de modo que el desacuerdo se limita a señalar o memorar la letra de la ley, por lo que carece de los requisitos mínimos para considerar la cuestión más que como una mera discrepancia con el criterio de la magistrada de primera instancia.

Por todo ello, procede la confirmación de la regulación.

En segundo término, respecto de la apelación incoada por la <Persona 2>, resulta llamativo que utilice prácticamente idénticos argumentos que los de la representante de la actora, pero para cuestionar la regulación de sus honorarios por bajos.

Digo esto, porque atendiendo a la calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la apelante, cabe señalar que se presentó extemporánea y únicamente, como letrada patrocinante de la parte demandada.

Sin perjuicio de ello, la jueza a quo reguló los honorarios por su actuación por encima del 50% del mínimo (11%) previsto en el artículo 6 de la Ley XIII N°4.

Con fundamento en lo expuesto el recurso será rechazado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL, dijo:

Como lo describió el magistrado preopínate, tanto la patrocinante de la parte actora como la de la demandada, apelaron sus honorarios. En el primer caso lo hizo la <Persona 1>, en el entendimiento que la regulación que le efectuaran se encuentra por fuera del mínimo establecido en la norma respectiva y además porque el porcentaje, -conforme a la sentencia-, deberá aplicarse sobre el valor fiscal del inmueble. Lo propio hace la Ab. <Persona 2>, pero en su caso por considerar baja la regulación.

Con relación al recurso interpuesto por la <Persona 1>, en honor a la brevedad diré que comparto el análisis cuantitativo efectuado por el juez preopinante, relativo al modo en se aplicaron los porcentajes conforme están previstos tanto en el artículo 34 como en el artículo 6 de la Ley XIII N°4.

El primero dispone que en este tipo de procesos corresponde regular el cincuenta por ciento de lo que corresponda dentro de la brecha prevista en el segundo artículo citado. Así fue resuelto por la jueza, en consecuencia, corresponde confirmar la regulación.

Respecto a la aplicación del porcentaje sobre el valor fiscal del inmueble, el planteo efectuado por la profesional se limita a referir a lo dispuesto en la ley de honorarios profesionales. Para ello alude a la expresión normativa *"activo de la sociedad conyugal"*. Ahora bien, en términos jurídicos un activo refiere a un bien o derecho del cual una persona es propietaria, el activo total está compuesto por las distintas clases de activos, como por ejemplo corriente y no corriente.

Concretamente, del mismo modo que la <Persona 1> menciona que la ley no dispone usar el valor fiscal como base regulatoria, tampoco determina que se haga sobre algún otro valor, solo se refiere al "activo" de la sociedad conyugal. De modo que representando un puro disentimiento con lo dispuesto por la jueza y en consideración que la regulación está dentro de los parámetros legales, también debe rechazarse este aspecto del agravio.

En este ítem, haré el tratamiento del recurso interpuesto por la Ab. <Persona 2>, coincido con mi colega que los fundamentos utilizados por la profesional son una especie de reproducción de los expuestos por la representante de la actora, sin embargo, difiere en el agravio ya que objeta, por baja, la regulación de sus honorarios profesionales.

Con un simple cálculo advierto que, como lo adelantó el votante en primer término, la regulación de la primera instancia se encuentra por encima del mínimo establecido. Ello, me permite concluir que la regulación debe ser confirmada, máxime si además del piso y el techo previstos en la norma, se tiene en cuenta el mérito, calidad y extensión de la tarea desarrollada. Por lo expuesto el recurso debe rechazarse.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora perdidosa –art.69 CPCC-.

3.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 1> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley XIII N° 4.

4.- CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a la Abogada de la parte actora <Persona 1> y a la Abogada de la parte demandada <Persona 2>

<Persona 2>

5.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL, diEn base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia a la actora perdidosa –art.69 CPCC-.

3.- REGULAR en esta instancia, los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 1> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley XIII N° 4.

4.- CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a la Abogada de la parte actora <Persona 1> y a la

Abogada de la parte demandada <Persona 2>

5.- NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase. **REGISTRADA**

BAJO EL N° /25 SDF.